



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 050-2026-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE N° : 796-2023-OEFA/DFAI/PAS**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**

**ADMINISTRADO : SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A.**

**SECTOR : MINERÍA**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1335-2025-OEFA/DFAI**

**SUMILLA:** *Se declara la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 0218-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de marzo de 2025 y de la y la Resolución Directoral N° 1335-2025-OEFA/DFAI del 26 de setiembre de 2025, que imputó, declaró la existencia de responsabilidad administrativa e impuso a Shougang Hierro Perú S.A.A. una multa ascendente a 7,720 (siete con 720/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, respectivamente; y, en consecuencia, se archiva el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.*

*Por otro lado, se confirma la Resolución Directoral N° 1335-2025-OEFA/DFAI del 26 de setiembre de 2025 que determinó la responsabilidad administrativa de Shougang Hierro Perú S.A.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.*

*Finalmente, se revoca la Resolución Directoral N° 1335-2025-OEFA/DFAI del 26 de setiembre de 2025, únicamente en el extremo que sancionó a Shougang Hierro Perú S.A.A. con una multa ascendente a 10,135 (diez con 135/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, se reforma esta multa en la suma de 9,137 (nueve con 137/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.*

Lima, 30 de enero de 2026

**I. ANTECEDENTES**

1. Shougang Hierro Perú S.A.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Shougang**) es titular de la unidad fiscalizable Marcona, ubicada en el distrito de Marcona, provincia de Nazca y

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20100142989.

departamento de Ica (en adelante, **UF Marcona**). Asimismo, cuenta —entre otros— con los siguientes instrumentos de gestión ambiental (**IGA**):

- 1.1. Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la unidad minera San Juan aprobado mediante Resolución Directoral N° 320-97-EM/DGM del 30 de setiembre de 1997 (en adelante, **PAMA**).
- 1.2. Modificación del programa de monitoreo ambiental de efluente líquidos y puntos de control en mar del PAMA de SHP y declaración de nuevos puntos de control de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas del campamento SHP, aprobado por Resolución Directoral N° 244-2009-MEM/AAM del 11 de agosto de 2009.
- 1.3. Modificación del programa de monitoreo ambiental de efluentes líquidos y cuerpo receptor del PAMA de Shougang Hierro Perú S.A.A., aprobado con Resolución Directoral N° 037-2014-MEM-DGAAM del 22 de enero de 2014.
2. Del 27 al 31 de octubre de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) realizó una supervisión regular *in situ* (en adelante, **Supervisión Regular 2021**) a la UF Marcona; cuyos resultados fueron analizados en el Informe de Supervisión N° 0090-2022-OEFA/DSEM-CMIN del 15 de marzo de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), mediante el cual se concluyó, entre otros, lo siguiente:
  - 2.1. Shougang no adoptó oportunamente medidas de prevención o control con la finalidad de evitar o minimizar la generación de impactos ambientales negativos, respecto al lavador de Gases N° 2 del laboratorio Químico Metalúrgico, donde se observó que el gas húmedo salía por un ducto de aproximadamente 2 m de altura.
  - 2.2. Shougang no cumplió con realizar un control adecuado para el caudal de descarga dado que se verificó excedencia respecto al caudal de descarga autorizado e incluso excedencia del caudal máximo diseño establecido en su instrumento de gestión ambiental.
  - 2.3. Shougang no cumplió con los Límites Máximos Permisibles en el punto de control PTARD-04, para los parámetros Sólidos Totales Suspendidos y Demanda Química de Oxígeno, verificándose la excedencia aproximada en 18% y 546% respectivamente respecto a los valores establecidos en los LMP-010-2010, de acuerdo con los valores obtenidos en laboratorio del muestreo realizado durante la acción de supervisión octubre 2021.
3. El 27 de marzo de 2025, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) del OEFA emitió la Resolución Subdirectoral N° 0218-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Resolución Subdirectoral**)<sup>2</sup>, a través del cual inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra

<sup>2</sup> Notificada el 27 de marzo de 2025.

Shougang.

4. El 28 de abril de 2025, el administrado presentó sus descargos<sup>3</sup> contra la imputación de cargos contenida en la Resolución Subdirectoral.
5. El 30 de junio de 2025, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0420-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)<sup>4</sup>.
6. El 26 de setiembre de 2025, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA emitió la Resolución Directoral N° 1335-2025-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral**)<sup>5</sup>, a través de la cual declaró la responsabilidad de Shougang por la comisión de las siguientes conductas infractoras.

**Cuadro N° 1: Descripción de la conductas infractoras y multa**

N°	Conducta infractora	Multa final
1	Shougang no adoptó medidas de prevención a fin de evitar o minimizar la generación de impactos ambientales negativos, respecto al gas húmedo que salía por un ducto de aproximadamente 2 metros de altura correspondiente al lavador de Gases N° 2 del laboratorio Químico Metalúrgico (en adelante, <b>Conducta Infractora 1</b> ).	7,720 UIT
3	Shougang excedió el caudal máximo de operación y el caudal máximo del diseño establecido en su instrumento de gestión ambiental (en adelante, <b>Conducta Infractora 3</b> ).	0,860 UIT
4	Shougang excedió los Límites Máximos Permisibles ( <b>LMP</b> ) establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM en el punto de control PTARD-04, respecto de los parámetros Sólidos Totales Suspendidos ( <b>STS</b> ) (en adelante, <b>Conducta Infractora 4</b> ).	10,135 UIT
<b>Multa total</b>		<b>18,715 UIT</b>

Fuente: Resolución Directoral

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

7. El 21 de octubre de 2025, Shougang interpuso recurso de apelación<sup>6</sup> contra la Resolución Directoral y, al mismo tiempo, solicitó el uso de la palabra.
8. No obstante, sobre el citado pedido, esta Sala no ha considerado necesario que se lleve a cabo la audiencia de informe oral<sup>7</sup>, ya que se cuenta con la documentación suficiente para resolver el recurso de apelación interpuesto, se han absuelto todos los cuestionamientos del administrado y, a lo largo del PAS, aquel pudo exponer y sustentar los argumentos de defensa; razón por la cual, tomando en cuenta la naturaleza de este procedimiento, no se vulneran los

<sup>3</sup> Escritos con Registro N° 2023-E01-057451.

<sup>4</sup> Notificado el 1 de junio de 2025, mediante Carta N° 0657-2025-OEFA/DFAI.

<sup>5</sup> Notificada el 29 de setiembre de 2025.

<sup>6</sup> Con Registro N° 2025-E01-132779.

<sup>7</sup> Según el acuerdo adoptado mediante Acta de Sesión N° 002-2025-TFA/SE del 07 de enero de 2025.

principios del debido procedimiento y derecho de defensa<sup>8</sup>.

## II. ADMISIBILIDAD

9. Esta Sala verifica que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221<sup>9</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**); razón por lo cual, es admitido a trámite.

## III. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

10. Respecto de la Conducta Infractora 3, esta Colegiado advierte que Shougang indica que "(...) *no interpondrá recurso alguno, aceptando la sanción y procediendo al pago de la multa impuesta únicamente por dicha infracción (...)*"<sup>10</sup>. En esa línea, de conformidad con el artículo 222 del TUO de la LPAG, dicho extremo quedó firme.
11. En consecuencia, el presente pronunciamiento estará referido únicamente a la responsabilidad administrativa por las Conductas Infractoras 1 y 4, así como las subsecuentes multas.

## IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

12. Las cuestiones controvertidas en el presente caso se circunscriben a las siguientes:

12.1. Determinar si correspondía establecer la responsabilidad administrativa de Shougang por la Conducta Infractora 1.

---

<sup>8</sup> El Tribunal Constitucional ha establecido que en los procesos en donde prevalece el sistema escrito, como sucede con los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, el hecho de que no se haya informado - oralmente en la vista de la causa no significa una violación del derecho de defensa. Esto dependerá de la falta - de análisis de los argumentos de los justiciables (en nuestro caso, los administrados). Véase fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3571-2015-PHC/TC.

<sup>9</sup> **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante el Decreto Legislativo N° 1633, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 30 de agosto de 2024, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG.

**Artículo 218.- Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. Excepcionalmente en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días. (...)

**Artículo 221.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

<sup>10</sup> Escrito de apelación (p. 7).

12.2. Determinar si correspondía establecer la responsabilidad administrativa de Shougang por la Conducta Infractora 4.

12.3. Determinar si la multa impuesta por la DFAI se adecúa a los parámetros de legalidad y razonabilidad.

## V. ANÁLISIS DE LA ÚNICA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

### V.1. Determinar si correspondía establecer la responsabilidad administrativa de Shougang por la Conducta Infractora 1: No adoptar medidas de prevención

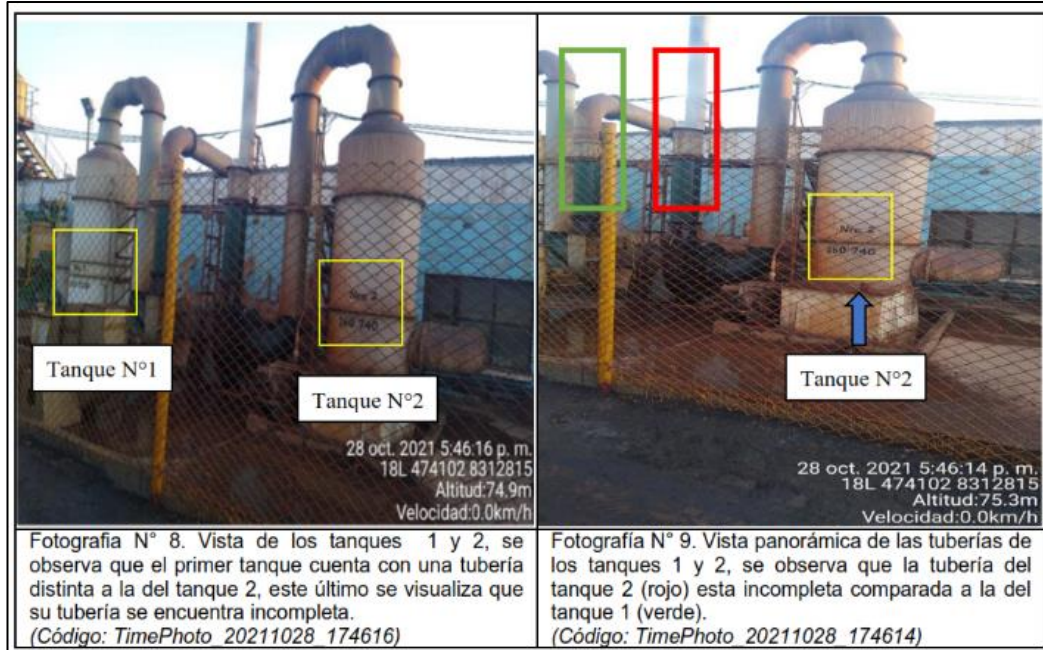
#### A. Sobre lo detectado por la Autoridad Supervisor

13. Durante la Supervisión Regular 2021, la DSEM verificó que el laboratorio químico-metalúrgico contaba con campanas extractoras, compresoras de aire, bombas y un sistema lavador de gases compuesto por dos (2) tanques identificados con los números 260-739 (tanque N° 1) y 260-740 (tanque N° 2).

14. No obstante, al inspeccionar el tanque N° 2, la DSEM observó que en la parte baja del ducto de salida del gas húmedo existía vibración y una fuga de líquido que caía sobre una poza de concreto. Asimismo, se constató que la tubería de descarga de dicho tanque se encontraba incompleta en comparación con la del tanque N° 1, conforme se observa en las siguientes imágenes:

**Figura N° 1**

Vista de los tanques identificados como 260-739 (tanque N° 1) y 260-740 (tanque N° 2)



Fuente: Informe Final de Supervisión N° 00090-2022-OEFA/DSEM-CMIN

### **Figura N° 2**

Vista del ducto por donde sale el gas tratado de la lavadora de gases N° 2  
(código 260-740)



Fuente: Expediente N° 0210-2021-DSEM-CMIN

15. En atención al requerimiento efectuado en el Acta de Supervisión <sup>11</sup>, el administrado presentó el expediente técnico, planos y dimensiones de los componentes del lavador de gases (Tanque N° 2), el cual se trata de un sistema de absorción tipo lecho empacado, diseñado para neutralizar gases mediante un medio lavador.
16. Al respecto, de la revisión del Informe de Supervisión, se advirtió que los planos proporcionados no mostraban el diseño del lavador ni las dimensiones de sus componentes, sino representaciones referenciales. Además, las fotografías remitidas mostraron que ambos tanques debían contar con un mismo diseño de tubería de descarga, caracterizado por una tubería recta que culmina en un tramo curvo que reduce la velocidad del gas antes de su emisión al ambiente; sin embargo, la tubería del tanque N° 2 no presentaba dicha configuración.
17. En esa línea, a efectos de determinar si el administrado había ejecutado trabajos de mantenimiento en el sistema lavador de gases, la DSEM requirió la presentación de los registros y cronogramas correspondientes. De su revisión, la

<sup>11</sup> De la Supervisión Regular 2021.

DSEM verificó que entre 2019 y la fecha de emisión del Informe de Supervisión (15 de marzo de 2022) se había realizado cuatro (4) actividades de mantenimiento preventivo, siendo la última el 17 de septiembre de 2019.

18. Adicionalmente, se observó que el cronograma presentado por el administrado mostró intervenciones diversas en bombas y componentes del sistema, incluyendo un trabajo de conexión y cambio de tubería de descarga del lavador N° 2, con fecha de entrega del 1 de noviembre de 2021.

**Figura N° 3**  
Extracto del registro de mantenimientos de la lavadora de gases N° 2

FECHA DE SOLICITUD	TIPO DE TRABAJO	Nro ORDEN DE TRABAJO	DESCRIPCION DE TRABAJO
06/04/2019	correctivo	2019001655	Retirar impulsor del extractor de lavado de
09/04/2019	preventivo	2019001961	Mantenimiento a motor de lavador de gases
28/06/2019	correctivo	2019008481	Revisar y dejar operativa extractor de lavador de gases
28/06/2019	correctivo	2019008500	Balancear impulsor de extractor de gases de lavador de gases
06/07/2019	correctivo	2019009199	Cambiar sello mecanico a bomba de soda caustica
06/07/2019	correctivo	2019009201	Retirar bomba que recircula soda caustica del lavador de gases
29/08/2019	correctivo	2019013856	Sellar carcasa del lavador de gases numero 2
07/09/2019	correctivo	2019014983	Cambio de impulsor de lavador de gases
14/09/2019	preventivo	2019015994	Retirar brida de bomba del sistema de extraccion de gases #2
14/09/2019	correctivo	2019015995	Montar impulso al sistema de extraccion de gases
09/09/2019	correctivo	2019015210	Balancear impulsor de extractor de lavador de gase
16/09/2019	preventivo	2019016159	Balancear impulsor de lavador de gass
17/09/2019	correctivo	2019016368	Colocar brida a bomba del sistema lavador de gases
17/09/2019	preventivo	2019016369	montar impulsor de lavador de gases
31/10/2019	correctivo	2019022212	repara boma de recirculacion del lavador de gases
31/10/2019	proyectos y servicio	2019022150	fabricar 4 bridas para bomba de sistema de extraccion de gases
26/11/2019	correctivo	2019026230	reparar bomba del lavador de gases
04/01/2020	correctivo	2020000340	fabricar brida de acuerdo al modelo adjunto en calidad
08/01/2020	correctivo	2020001970	revisar bomba de recirculacion de soda
17/01/2020	correctivo	2020002414	balancear impulsor de analisis basicos
04/02/2020	proyectos y servicio	2020004664	instalacion de bomba de recirculacion de soda
12/02/2020	correctivo	2020005417	Retirar y reponer impulsor en el sistema lavador de gases
25/07/2020	correctivo	2020013776	Cambiar impulsor #2 de analisis de fierro
13/08/2020	proyectos y servicio	2020016316	Hacer dos prisioneros o seguros en el impulsor de lavador de gases para analisis de fierro
13/08/2020	proyectos y servicio	2020016317	Fabricar seguro para eje de impulsor (acero inoxidable)
22/08/2020	correctivo	2020017372	Cambiar bocina de impulsor de lavador de gases #2
24/08/2020	correctivo	2020017592	Balancear impulsor de lavador de gases #2
20/09/2020	proyectos y servicio	2020020786	montar motor balanceado en lavador de gases numero #2
11/10/2020	proyectos y servicio	2020023120	fabricar soporte de fierro para tuberia del sistema de lavador de gases #2
24/10/2020	correctivo	2020025037	Asegurar impulsor del sistema de lavador de gases#2
28/07/2021	Proyectos y Servicios	2021025902	Cambiar impulsor de extractor de gases para analisis de fierro
16/08/2021	Proyectos y Servicios	2021028421	Colocar malla en diagonal para cerco perimetrico en exteriores de laboratorio
07/09/2021	Proyectos y Servicios	2021031795	Reparar, reforzar estructura y pernos de anclaje del sistema de lavador de gases
08/09/2021	Proyectos y Servicios	2021031796	Reparar, reforzar estructura y pernos de anclaje del sistema de lavador de gases
09/09/2021	Proyectos y Servicios	2021031797	Reparar, reforzar estructura y pernos de anclaje del sistema de lavador de gases
12/10/2021	Proyectos y Servicios	20211038041	tomar dimensiones y diseñar plano de estructura tipo campana con bridas
20/10/2021	Proyectos y Servicios	2021038040	fabricar componente tipo campana con bridas de entrada tipo campana y salida circular
28/10/2021	Proyectos y Servicios	2021041028	Corregir diametro en la entrada de la estructura de la bocamasa
28/10/2021	Proyectos y Servicios	2021041028	Conectar y cambiar tubería de descarga de sistema de laador de gases N°2

Fuente: Expediente N° 0210-2021-DSEM-CMIN

19. Pese a ello, la DSEM identificó que el administrado no realizaba trabajos preventivos desde agosto de 2019 ni efectuaba mantenimiento al lecho empacado, así como tampoco respecto de la tubería de salida del tanque lavador N° 2.

## B. Sobre los alegatos del administrado

20. Shougang sostiene que no se configuró la omisión de medidas de prevención, debido a que la Autoridad Supervisora no acreditó que la condición observada en el Lavador de Gases N° 2 generara o pudiera generar impactos ambientales negativos.
21. El administrado agrega que la imputación parte de la supuesta ineficiencia del lavador por contar con un ducto “incompleto” o con un diseño distinto al lavador de Gases N° 1; sin embargo, dicha conclusión carece de sustento técnico y probatorio.
22. Asimismo, señala que la propia DSEM informó con el Memorando N° 00196-2025-OEFA/DSEM que Shougang no cuenta con un IGA que describa el diseño de los lavadores, por lo que no puede afirmarse que existía una desviación respecto de un estándar o diseño aprobado.
23. En relación con el funcionamiento del lavador, Shougang argumenta que la Administración no demostró ningún mal funcionamiento real o potencial. El administrado señala que la DFAI no explicó técnicamente cómo el diseño del ducto afectaría la captura o neutralización de gases, ni realizó mediciones, análisis, ni monitoreo alguno que sustente la existencia de un tratamiento ineficiente. Así, las conclusiones de la autoridad —afirma Shougang— se basan en hipótesis no corroboradas, sin cumplir con la carga de la prueba exigida en el procedimiento sancionador.
24. Respecto a la condición observada durante la Supervisión Regular 2021, Shougang afirma que las “pequeñas gotas” debajo del ducto no son evidencia de emisión atmosférica ni de fuga de gases, sino residuos líquidos de la limpieza externa del equipo, efectuada antes de la supervisión y comunicada oportunamente al OEFA. Por tanto, la observación no demostraría ninguna alteración del proceso de neutralización ni constituiría indicio de una emisión contaminante.
25. Asimismo, Shougang remarca que no existe daño real ni potencial derivado del hecho imputado, toda vez que las gotas cayeron sobre una superficie de concreto ubicada en un entorno desértico, sin posibilidad de contacto con el suelo natural ni de afectar aire, flora o fauna.
26. Además, el administrado resalta que la Autoridad Supervisora no midió gases ni partículas, ni identificó compuestos contaminantes. En ese sentido, sancionar sobre la base de gotas de agua sería contrario a los **principios de tipicidad y razonabilidad**, al no verificarse un riesgo ambiental cierto.
27. De manera adicional, Shougang sostiene que presentó evidencia fotográfica (19 de abril de 2022) que demostraría que el ducto del Lavador N° 2 se encontraba

completo antes del inicio del PAS. En esa línea, se configuró —según afirma Shougang— una subsanación voluntaria de la presunta conducta infractora.

28. En caso no se configure la subsanación voluntaria, alega el administrado, se aplicaría la **corrección** de la Conducta Infractora 1 por aplicación del literal b del numeral 24.2 del artículo 24<sup>12</sup> del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado con Resolución del Consejo Directivo N° 00019-2025-OEFA/CD (en adelante, **Nuevo Reglamento de Supervisión**).
29. Por último, Shougang afirma que la Resolución Directoral (venida en grado) vulnera los principios de verdad material, debido procedimiento y razonabilidad, dado que la sanción se fundamenta en una apreciación subjetiva sobre la existencia de “gas húmedo”, sin que exista sustento técnico. Por todo lo expuesto, solicita la revocatoria de la atribución de responsabilidad y el archivo del hecho imputado.

### **Análisis del TFA**

30. Previo al análisis de los fundamentos del administrado, esta Sala estima necesario brindar los alcances legales de los **principios de tipicidad y verdad material**. En relación con el primero, se debe mencionar que dicho principio se encuentra estrechamente al de legalidad.
31. El **principio de legalidad** —establecido en el numeral 1.1 del artículo IV<sup>13</sup> del Título Preliminar del TUO de la LPAG— ordena que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> **Reglamento de Supervisión**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2025.

#### **Artículo 24.- Acciones del administrado ante incumplimientos**

- 24.1 Cuando el administrado haya incurrido en el incumplimiento de una obligación ambiental fiscalizable, debe adoptar de forma inmediata las medidas necesarias para adecuar su conducta al ordenamiento jurídico vigente.
- 24.2 La Autoridad de Supervisión puede disponer el archivo del expediente de supervisión en los siguientes supuestos:  
(...)
  - b. Cuando el administrado, antes de la notificación del cargo imputado, acredite haber corregido su conducta, mitigado o revertido los efectos y adoptado acciones eficaces orientadas a evitar el volver a incurrir en el mismo incumplimiento.

<sup>13</sup> **TUO de la LPAG**

#### **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
  - 1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)

<sup>14</sup> En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

32. En esa línea, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente; constituyéndose, en todo caso, como el principio rector por excelencia de la potestad sancionadora administrativa.
33. En ese sentido, del principio de legalidad<sup>15</sup>, es posible constatar la existencia de cuatro consecuencias: (i) la legalidad formal o reserva de ley, en virtud de la cual solo por normas con rango de ley pueden establecerse una conducta como infractora; **(ii) la legalidad material o tipicidad**, que exige una tipificación clara y precisa para imponer un castigo; (iii) la irretroactividad, según la cual solo pueden castigarse como conductas infractoras aquellas que al momento de realizarse ya estuvieran previstas como tal; y, (iv) *non bis in ídem*, a partir del cual solo cabe sancionar una vez la conducta infractora.
34. De lo expuesto, se colige que la vertiente formal y material de la legalidad se proyecta en el **principio de tipicidad** regulado en el numeral 4 del artículo 248<sup>16</sup> del TUO de LPAG, en virtud del cual únicamente constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía<sup>17</sup>.
35. Llegado a este punto, si bien el principio de tipicidad implica la existencia de un grado de certeza suficiente desde la creación normativa, a efectos de que la subsunción de los hechos en aquellas pueda ser efectuada con relativa

<sup>15</sup> BACA ONETO, Víctor (2016). *La retroactividad favorable en Derecho Administrativo Sancionador*. Themis 69. Revista de Derecho  
Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/viewFile/16709/17040>  
Consulta: 21 de agosto de 2019

<sup>16</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)  
**4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.  
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.  
En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.  
(...)

<sup>17</sup> De esta manera, en virtud del principio de tipicidad, se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley; esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, tipificar infracciones, siempre y cuando en la ley se encuentren suficientemente determinados "los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y los límites de la sanción a imponer (...)". GÓMEZ, M. & SANZ, I. (2010) *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*. España: Arazandi, Segunda Edición, p. 132.

certidumbre<sup>18</sup>; no resulta menos cierto que esa exhaustividad también deberá ser trasladada a los propios hechos considerados por la Administración como constitutivos de infracción administrativa.

36. Bajo dicho mandato de tipificación, y en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, la construcción de la imputación de cargos por parte de la Autoridad Instructora no solo deberá precisar certeramente lo detectado durante una acción de supervisión, sino que además dicha descripción, de ser el caso, deberá identificar la correcta fuente de obligación cuyo incumplimiento se le atribuye al administrado a efectos de que se produzca su adecuada subsunción al tipo legal de la infracción.
37. A su vez, el ordenamiento jurídico nacional ha recogido en el numeral 1.11<sup>19</sup> del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el **principio de verdad material**. El mencionado principio exige a la Administración que sus decisiones se encuentren basadas en hechos debidamente probados; para lo cual es su deber sustentarlos a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho. En ese sentido, el comentado principio establece un deber y la adopción de un estándar probatorio que debe ser cumplido por la administración en la motivación de sus decisiones.

<sup>18</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 010-2002-AI/TC (Fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. "El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal "d" del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la **tipificación previa de la ilicitud penal sea "expresa e inequívoca" (Lex certa)**.

46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, **de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...)**". El énfasis es nuestro.

Expediente N° 2192-2004-AA

5. "(...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un **nivel de precisión suficiente** que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal". El énfasis es nuestro.

<sup>19</sup> **TUO de la LPAG**

**1.11. Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

38. Ahora bien, el administrado alega que la Autoridad Decisora no acreditó el daño real o potencial, toda vez que no cumplió con demostrar el mal funcionamiento del sistema de control de emisiones de gases y que esta descargara gas húmedo al ambiente. En consecuencia, a criterio de Shougang, no se acreditó las medidas de prevención destinadas a evitar o minimizar la generación de impactos ambientales negativos asociados al funcionamiento del lavador de gases N° 2.
39. Sobre el particular, se tiene que la Autoridad Decisora determinó la responsabilidad administrativa de Shougang por la infracción del artículo 16 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Exploración, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (**RPGAAEB**)<sup>20</sup> y el artículo 74 y el numeral 75 del artículo 75 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)<sup>21</sup>, cuyo tenor se transcribe a continuación:

#### **RPGAAEB**

##### **Artículo 16. - De la responsabilidad ambiental**

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.

#### **LGA**

##### **Artículo 74.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

##### **Artículo 75°. - Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1. El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

<sup>20</sup> **RPGAAEB**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

<sup>21</sup> **LGA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

40. Asimismo, como norma tipificadora, la Autoridad Decisora sustentó su decisión en el numeral 1.1 del rubro 1 del literal a) del artículo 4<sup>22</sup> del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, desarrolladas por los administrados del Sector Minería que se encuentra bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD (en adelante, **RCD 043-2015**), cuyo detalle es expuesto a continuación:

**Cuadro N° 2: Tipificación de la Conducta Infractora 1**

Supuesto de hecho del tipo infractor			Base legal referencial	Gravedad de la infracción	Sanción monetaria
N°	Infracción	Subtipo infractor			
<b>1</b>	<b>Obligaciones generales de los titulares de la actividad minera</b>				
1.1.	No evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar <u>efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto.</u>	<u>Genera daño potencial a la flora o fauna</u>	Artículo 74 de la LGA y Artículo 16 del RPGAAEB.	GRAVE	De 25 a 2500 UIT

Fuente: RCD 043-2015

41. Sobre esta base normativa, se tiene que previamente la Autoridad Supervisora habría constatado **dos hechos relevantes y concurrentes**: (i) diferencias físicas en el ducto final del lavador de gases N° 2 —el cual se encontraba, en comparación con el lavador de gases N° 1, incompleto al momento de la supervisión— que no permitían la conducción adecuada del flujo tratado; y (ii) la **emisión visible de gas húmedo** a través de dicho ducto, así como la presencia de una **zona húmeda sobre concreto**, ubicada directamente bajo el punto de descarga.
42. Sin embargo, dichos hechos carecen de evidencia probatoria para motivar la determinación de responsabilidad administrativa de Shougang por el aparente incumplimiento de la obligación de no adoptar medidas de prevención. En efecto, como se puede apreciar de la configuración de la norma tipificadora, resulta fundamental que la Autoridad Decisora acredite la existencia de un impacto negativo en el ambiente o sus componentes, para el presente caso, daño potencial a la flora o fauna.
43. Como puede apreciarse de los fundamentos de la decisión venida en grado, tanto la Autoridad Supervisora como la Autoridad Decisora sustentan su decisión únicamente en la diferencia visual entre ducto de liberación de gases de la lavadora de gases N° 2 al momento de instalación y al momento de la Supervisión Regular 2021.

<sup>22</sup> **RCD 043-2015**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de octubre de 2015.

**Cuadro N° 3: Vista del diseño del ducto o tubería de liberación de gases de la lavadora de gases N° 2 (código 260-740) en tres (3) periodos diferentes**

Informe de mantenimiento 2017	Informe de mantenimiento 2019	Supervisión 2021
		 <p>Fotografía N° 8. Vista de los tanques 1 y 2, se observa que el primer tanque cuenta con una tubería distinta a la del tanque 2, este último se visualiza que su tubería se encuentra incompleta. (Código: TimePhoto_20211028_174616)</p>  <p>Fotografía N° 9. Vista panorámica de las tuberías de los tanques 1 y 2, se observa que la tubería del tanque 2 (rojo) está incompleta comparada a la del tanque 1 (verde). (Código: TimePhoto_20211028_174614)</p>

Fuente: Expediente N° 0796-2023-OEFA/DFAI/PAS

44. Es decir, a partir del mero hecho de la discrepancia visual, las autoridades antes mencionadas infieren equivocadamente que existe un impacto al ambiente por la liberación de gases a la flora o fauna. **No obstante**, dicha afirmación no es acompañada de un muestreo de gases que son emitidos por la lavadora de gases N° 2 que permita demostrar que efectivamente estaríamos ante un impacto al ambiente.

**Resolución Directoral**

55. *En el presente caso, de acuerdo al Informe de Supervisión se detectaron “gotas de gas húmedo” que salían por la parte superior de dicho ducto del lavador de gases, los cuales incluso caían en un radio de hasta 4 m aproximadamente, se debe precisar que los gases que salen del laboratorio químico son producto de los análisis que se realizan allí (digestión ácida de muestras) y la instalación que se encontraba en funcionamiento y que habría generado la afectación al ambiente (componente aire) es el lavador de gases, el cual tiene como función reducir la carga contaminante de la atmósfera que comprende el dióxido de azufre, ácido sulfhídrico, cloruro de hidrógeno, cloro, amoniaco, óxidos de nitrógeno e hidrocarburos ligeros, toda vez que en el laboratorio se generan contaminantes gaseosos. En ese sentido, ante una deficiencia en el funcionamiento del lavador de gases, las concentraciones de dióxido de azufre, ácido sulfhídrico, cloruro de hidrógeno, cloro, amoniaco,*

óxidos de nitrógeno e hidrocarburos ligeros no se vería reducida, y ello podría generar afectación al componente aire.

Subrayado agregado

45. Es decir, con una sola constatación visual, la Autoridad Decisora concluye que existiría un mal funcionamiento del lavador de gases N° 1, así como la liberación de gases con concentraciones de dióxido de azufre, ácido sulfhídrico, cloruro de hidrógeno, cloro, amoníaco, óxidos de nitrógeno e hidrocarburos ligeros, así como, la afectación al componente aire. Sin que exista mínimamente el análisis de muestras de los gases que supuestamente estaría liberando dicho ducto al ambiente.
46. En similar sentido, la Autoridad Decisora apoya su decisión en la presencia de “gotas de gas húmedo” que fue detectado por la Autoridad Supervisora, que se habría demostrado con la presencia de un líquido en el suelo inmediato a la lavadora de gases N° 2. A partir de ello, también infiere que se puede producir un impacto en el suelo.

#### **Resolución Directoral**

59. *En ese sentido se puede concluir que, la ineficacia en la captura de gases en el lavador de gases es susceptible de producir la deposición de estos contaminantes en el suelo, lo que es susceptible de afectar la calidad del sustrato donde crecen las plantas, y esto a su vez producir la disminución en la biodiversidad vegetal y afectar a las especies animales que dependen de estas plantas para su alimentación y refugio. Por último, la exposición continua a contaminantes atmosféricos puede causar problemas respiratorios y otros trastornos en fauna silvestre, afectando su salud y reproducción, por lo que se advierte la afectación potencial a la componente flora y/o fauna.*

Subrayado agregado

47. No obstante, durante la Supervisión Regular 2021, la Autoridad Supervisora tampoco tomó muestras de las “gotas de gas húmedo” que identificó, ni del líquido acumulado en el suelo. Por tanto, tampoco se pudo realizar una caracterización del líquido ni las gotas que provenía del ducto de la lavadora de gases N° 2.
48. Como fue expuesto, el **principio de tipicidad** exige que la autoridad administrativa precise la configuración de la conducta infractora, es decir, que exista una adecuada subsunción dentro del tipo previsto en la norma. Asimismo, el **principio de verdad material** exige que los hechos que sirven de sustento para su decisión estén debidamente probados.
49. En el presente caso, se tiene que el impacto ambiental es un elemento del tipo que sustenta la Conducta Infractora 1, el cual, a criterio de esta Sala, no fue demostrado por la Autoridad Decisora, a partir de los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2021. De igual manera, tampoco dicha autoridad evidenció que el tanque no esté cumpliendo con su función de lavado de gases. Por tanto, se contravino los citados principios contenidos en el TUO de la LPAG.

50. En ese sentido, de conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11 y el numeral 1 del artículo 10<sup>23</sup> del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Subdirectorial y la Resolución Directoral en el extremo referido a la imputación y determinación de responsabilidad por la Conducta Infractora 1, así como la multa impuesta por esta conducta. En consecuencia, se archiva el presente PAS en el extremo referido a dicha conducta infractora, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos expuestos por el administrado.

## V.2. Determinar si correspondía establecer la responsabilidad administrativa de Shougang por la Conducta Infractora 4: Exceder LMP en el parámetro STS

### A. Sobre lo detectado por la Autoridad Supervisora

51. Durante la Supervisión Regular 2021, la Autoridad Supervisora inspeccionó la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas San Juan (en adelante, **PTARD San Juan**) y ejecutó un muestreo ambiental en los puntos de control PTARD-01 (afluente) y PTARD-04 (efluente).

52. Conforme al programa de monitoreo aprobado mediante Resolución Directoral N° 244-2009-MEM-AAM, el punto de control **PTARD-04** corresponde al efluente doméstico tratado, ubicado en el último buzón previo al emisor submarino (coordenadas UTM WGS84: 8 305 820 N – 483 452 E, coordenadas tomadas en campo).

53. Ahora bien, durante la acción de supervisión, la DSEM registró un error material en fichas y cadenas de custodia al consignar el prefijo PMARD en lugar de PTARD, lo cual fue aclarado formalmente al administrado mediante Carta N° 01028-2021-OEFA/DSEM-CMIN.

54. El análisis de laboratorio acreditado realizado por la empresa AGQ Perú S.A.C. (Informe de Ensayo N° SAA-21/01454 RS 1177-2021) determinó respecto al parámetro STS en el punto PTARD-04, que se obtuvo un valor de 59 mg/L, el cual si bien no excede los LMP para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM (en adelante, **LMP-PTAR 2010**), si excede los LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (en adelante, **LMP 2010**) (50 mg/L) en aproximadamente 18 %.

55. Sobre la base de este hallazgo, la Autoridad Instructora decidió ordenar el inicio del presente PAS en el extremo referido al incumplimiento de los LMP 2010 en el punto de control PTARD-04, con relación al parámetro STS.

23

**TUO de la LPAG**

**Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...).

## B. Sobre los alegatos del administrado

56. Shougang sostiene que los resultados cuestionados del punto PTARD-04 se originaron en condiciones puntuales y excepcionales ocurridas durante el monitoreo, y no en un incumplimiento sistemático. Señala que la Resolución Directoral omitió considerar lo siguiente:
- i) El sistema de tratamiento se encontraba operativo, y la muestra fue tomada durante un evento de alta carga momentánea, lo que habría distorsionado el valor del parámetro.
  - ii) El monitoreo posterior presentado en los descargos acreditaría que los parámetros cumplían con el LMP vigente, demostrando ausencia de persistencia o reiteración.
  - iii) La supuesta infracción se basa en un único resultado analítico, sin análisis de control ni verificación de repetibilidad.
57. Shougang afirma haber presentado documentación del “Programa de Mantenimiento PTARD 2021” y del “Plan de Mantenimiento de Equipos e Instalaciones de la PTARD”, donde se detallan las actividades de mantenimiento de los componentes de la planta. Asimismo, mediante el Anexo F presentado con los descargos al IFI se describen las actividades realizadas que se muestran en las fotografías de limpieza de la Cámara Desarenadora CB3.
58. El administrado sostiene también que la autoridad no valoró adecuadamente que acreditó, mediante muestreos y análisis, la ejecución de obras como la reparación de la laguna de contingencia, cámara húmeda, cerco perimétrico de CB3, así como de la laguna aireada y lechos de secado, las cuales tendrían como finalidad asegurar que no se excedan los LMP, incluidos los STS.
59. Respecto al marco normativo, Shougang indica que, aunque la Resolución Directoral cita precedentes del TFA sobre la aplicación de los LMP 2010, solicita que el caso sea evaluado considerando las características específicas del campamento minero, su ubicación apartada de la operación minera y la naturaleza del efluente tratado.
60. Alega que resulta irrazonable exigir un parámetro más estricto para STS sin un compromiso ambiental específico, y solicita que se exija un parámetro proporcional al proceso y al fin de protección ambiental, y no únicamente a la calificación jurídica del administrado.
61. El administrado sostiene que la Resolución Directoral vulnera el **principio de motivación**, al no justificar técnica ni jurídicamente cómo un resultado aislado configura un exceso del LMP; así como los **principios de legalidad, tipicidad y presunción de licitud**, al sancionarse sin certeza técnica del incumplimiento.
62. Por último, alega que existe falta de correlación entre el hecho probado y la sanción, lo que tornaría la decisión irrazonable y desproporcionada. En consecuencia, solicita que este hecho imputado sea revocado y archivado por

carecer de base técnica y vulnerar los principios de legalidad, razonabilidad y motivación.

### **Análisis TFA**

63. Previo al análisis de los argumentos del administrado, esta Sala considera conveniente señalar que, de conformidad con el artículo 18 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada con Ley N° 29325 y modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del Sinefa**)<sup>24</sup>, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
64. De este modo, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por (i) caso fortuito, (ii) fuerza mayor o (iii) hecho determinante de tercero.
65. En ese sentido, la responsabilidad administrativa en materia ambiental no se evalúa o determina sobre la base de la culpabilidad del agente (criterio de imputación subjetivo) o si este fue diligente para evitar el incumplimiento de la obligación ambiental. Dicho de otra manera, una vez verificada la infracción normativa, el administrado solo puede alegar un evento extraordinario, imprevisible o irresistible como causa real del incumplimiento (escenario de ruptura del nexo causal).
66. Ahora bien, durante la inspección realizada en la PTARD San Juan en octubre de 2021, la Autoridad Supervisora obtuvo un resultado analítico de 59 mg/L de STS en el efluente del punto de control PTARD-04, valor que excede el LMP 2010. Shougang sostiene que dicha excedencia se originó en una condición “puntual y excepcional” durante el muestreo.
67. No obstante, esta alegación no resulta pertinente a la luz del numeral 3.5 del mismo decreto<sup>25</sup>, que define el “límite en cualquier momento” como aquel valor que no debe excederse en ningún momento, precisando además que basta un solo monitoreo oficial para verificar su incumplimiento. Por tanto, incluso si el

<sup>24</sup> **Ley del Sinefa**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 18.- Responsabilidad objetiva**

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>25</sup> Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, Aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas

**Artículo 3.- Definiciones**

(...)

3.5 **Límite en cualquier momento.**- Valor del parámetro que no debe ser excedido en ningún momento. Para la aplicación de sanciones por incumplimiento del límite en cualquier momento, éste deberá ser verificado por el fiscalizador o la Autoridad Competente mediante un monitoreo realizado de conformidad con el Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes.

sistema hubiera experimentado un incremento temporal de carga hidráulica, ello no modifica la obligatoriedad de mantener el efluente dentro de los estándares normativos en todo momento, sin excepción por variaciones operativas.

68. Asimismo, el administrado argumenta que monitoreos posteriores evidencian el cumplimiento del parámetro e intentan demostrar ausencia de repetitividad en el exceso. Sin embargo, conforme a la definición de “límite en cualquier momento”, la verificación del cumplimiento del LMP 2010 debe realizarse exactamente en el momento del muestreo oficial y no mediante evaluaciones posteriores.
69. Los resultados subsecuentes, aunque puedan reflejar condiciones normales de operación, no desvirtúan la excedencia detectada por la autoridad supervisora, ni corrigen el hecho infractor ya configurado, pues la obligación de los titulares mineros es asegurar que el efluente mantenga los parámetros dentro de los límites establecidos durante toda su operación y en todas las circunstancias.
70. En efecto, un único resultado obtenido mediante un muestreo oficial, correctamente preservado, documentado y analizado por un laboratorio acreditado, constituye evidencia técnicamente suficiente y legalmente válida para determinar el exceso del parámetro. Así, la existencia de una sola medición no desvirtúa la verificación del incumplimiento, sino que constituye exactamente la forma prevista por la normativa para verificar el LMP 2010.
71. Asimismo, el administrado manifiesta que presentó como parte de su descargo el “Programa de Mantenimiento PTARD 2021”, el “Plan de Mantenimiento de Equipos e Instalaciones de la PTARD” y obras ejecutadas en lagunas, cámaras y lechos de secado, alegando que tales acciones acreditan la operatividad del sistema y previenen incumplimientos de los LMP 2010.
72. No obstante, la existencia de actividades de mantenimiento previas o posteriores no elimina ni modifica el resultado obtenido durante la acción de supervisión. El mantenimiento es una obligación permanente y no constituye un eximente frente a una excedencia efectivamente registrada en un monitoreo que cumplió con los requisitos y formalidades establecidas. Incluso si los trabajos efectuados mejoran las condiciones de tratamiento, ello no lo exime de cumplir los LMP 2010 en todo momento, sin perjuicio de mejoras en curso o previstas.
73. Respecto a la pretensión de que debiera aplicarse un límite más flexible —como los del LMP-PTAR 2010 (DS 003-2010-MINAM)— por tratarse de un efluente doméstico ubicado fuera de la zona industrial, es necesario concluir que tal interpretación no es compatible con la normativa sectorial.
74. El numeral 3.2 del DS 010-2010-MINAM<sup>26</sup> define expresamente que constituyen “efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas” todos aquellos flujos

<sup>26</sup>

**DS 010-2010-MINAM**  
**Artículo 3.- Definiciones**  
(...)

3.2 **Efluente Líquido de Actividades Minero - Metalúrgicas.**- Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:

líquidos provenientes de cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado a actividades mineras o conexas, incluyendo de manera literal los efluentes domésticos.

75. Por ello, el efluente de la PTARD San Juan se encuentra obligatoriamente bajo el ámbito normativo del DS 010-2010-MINAM, independientemente de su ubicación dentro del campamento o de la distancia a la operación minera principal. La interpretación del administrado resulta técnicamente incorrecta, pues el régimen regulatorio no depende del tipo de agua residuales (domésticas o industriales), sino de su vinculación funcional y operativa con la actividad minera.
76. Finalmente, los argumentos sobre supuesta vulneración a los principios de motivación, legalidad, tipicidad, presunción de licitud y razonabilidad no se sostienen, dado que la autoridad sancionadora ha fundamentado adecuadamente su decisión en hechos objetivos y verificables: un resultado analítico obtenido mediante un procedimiento de muestreo trazable, analizado por un laboratorio acreditado y comparado con un LMP aplicable definido sectorialmente (LMP 2010).
77. La Resolución Directoral contiene una motivación técnica y jurídica suficiente, sustentada en la excedencia concreta de STS respecto de un límite normativo vigente y aplicable, sin ampliación de la conducta ni interpretación extensiva del tipo infractor. De este modo, no se advierte vulneración de los principios invocados por el administrado, puesto que la autoridad actuó conforme a la normativa y con base en evidencia verificable.
78. En consecuencia, considerando la excedencia objetiva del STS en el punto PTARD-04, la aplicabilidad obligatoria de los LMP 2010, la validez del muestreo realizado por la autoridad supervisora y la insuficiencia de los argumentos presentados por el administrado para desvirtuar los resultados oficiales, corresponde confirmar la responsabilidad administrativa por la Conducta Infractora 4.

- 
- a) Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros;
  - b) Cualquier planta de procesamiento de minerales, incluyendo procesos de trituración, molienda, flotación, separación gravimétrica, separación magnética, amalgamación, reducción, tostación, sinterización, fundición, refinación, lixiviación, extracción por solventes, electrodeposición y otros;
  - c) Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos;
  - d) Cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros;
  - e) Cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras; y,
  - f) Cualquier combinación de los antes mencionados.

**V.3. Determinar si la multa impuesta por la comisión de la Conducta Infractora N° 4 se adecúa a los parámetros de legalidad y razonabilidad**

**A. Sobre el cálculo de la multa impuesta al administrado**

79. En el marco de los procedimientos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa se realiza de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones del OEFA, aprobada mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada según la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología de Multas**).
80. Adicionalmente, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD del 29 de diciembre de 2022 se aprueba el “Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA” (en adelante, **Manual de Criterios de la Metodología de Multas**) el cual tiene por objetivo establecer los criterios objetivos a emplear en la Metodología para el cálculo de las multas base, procediéndose a seguir sus indicaciones para el desarrollo del cálculo de la multa.
81. En el presente caso, la determinación de la multa total impuesta por la DFAI ascendente a 10,135 (diez con 135/1000) UIT por la comisión de la Conducta Infractora N° 4 se sustentó en el **Informe de Multa**, notificado junto con la Resolución Directoral. En base a lo anterior, el detalle y cálculo de los componentes de la multa se encuentra desarrollado en el Informe de Cálculo de Multa.
82. En ese orden de ideas, con la finalidad de cumplir con la función de desincentivo, el cálculo de la multa debe incluir necesariamente todos los conceptos que puedan representar un beneficio o ventaja para el infractor al incumplir la norma ambiental y/o afectar el medio ambiente, de ello un concepto que lo integra corresponde al beneficio ilícito:

2. DEFINICIONES

(...)

- Beneficio Ilícito: Beneficio obtenido o que espera obtener el infractor al no cumplir una obligación ambiental fiscalizable, es decir, lo que percibe, percibiría o pensaba percibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción.

Fuente: Manual de Criterios de la Metodología de Multas

83. De lo señalado, se advierte que el beneficio ilícito es el beneficio obtenido por el administrado al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, relacionado con todas las acciones o actividades que este pudo o debió ejecutar en su debida oportunidad para no incurrir en una infracción administrativa.

84. Sin embargo, conforme se analizó en el presente PAS, se ha configurado una infracción administrativa, puesto que se verificó la excedencia de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM en el punto de control PTARD-04 respecto a los parámetros de sólidos totales suspendidos (Conducta Infractora 4); por lo que, corresponde la aplicación del beneficio ilícito para el cálculo de la multa.
85. Adicionalmente, el Beneficio ilícito tiene como componente el concepto de costo evitado (CE) como se detalla:

**2. DEFINICIONES**

(...)

- Costo evitado: Ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental de la normativa ambiental.

Fuente: Manual de Criterios de la Metodología de Multas

86. Dicho concepto señala que el costo evitado es el ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, considerando este punto, en el presente caso, para el cálculo de la multa, debe considerarse los costos de las actividades que debió realizar o implementar de manera oportuna el administrado para que no incurra en la conducta infractora.
87. En ese sentido, el costo evitado debe ser estimado en base a las actividades que no fueron ejecutadas por el administrado, que, en un escenario de cumplimiento, hubieran impedido la comisión de la conducta infractora, donde según detalla el Informe de Cálculo de Multa son:

**Cuadro N° 4: Extremos considerados en la estructura de costos evitados de la Conducta Infractora N° 4**

Infracción	Costos evitados
<b>Conducta infractora N°4</b>	- <b>CE1:</b> Elaboración del Plan de Mantenimiento de los componentes que conforman la PTARD. - <b>CE2:</b> Capacitación del personal.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

Elaboración: TFA.

88. Ahora bien, de la revisión del expediente administrativo, esta Sala considera relevante precisar y variar —en atención al principio de predictibilidad o de confianza legítima recogido en el inciso 1.15 del numeral 1 del artículo IV<sup>27</sup> del

27

**TUO de la LPAG.**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)**

**1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima.** – La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al

Título Preliminar del TUO de la LPAG— el criterio adoptado en otros pronunciamientos<sup>28</sup>, en cuanto a la incorporación del costo de capacitación en el esquema de costos evitados.

89. Es así como, de anteriores pronunciamientos, el TFA ha reconocido que el referido costo contribuye en la prevención de futuros incumplimientos; sin embargo, esta Sala considera necesario variar esta postura y establecer que, en un escenario ideal de cumplimiento, no resulta factible considerar el costo de capacitación en el esquema de costos evitados de la conducta infractora N° 4, dado que dicha actividad no guarda relación directa con la obligación del administrado de cumplir con los LPM, cuya inobservancia es materia del PAS.
90. En efecto, si bien en anteriores pronunciamientos el TFA ha reconocido que los costos asociados a la capacitación del personal pueden contribuir, de manera general, a la prevención de futuros incumplimientos normativos, esta Sala advierte que tal consideración no resulta suficiente, por sí sola, para justificar su inclusión automática dentro del esquema de costos evitados.
91. En un escenario ideal de cumplimiento normativo, la determinación de los costos evitados debe circunscribirse exclusivamente a aquellos gastos que resulten **directamente exigibles por la normativa ambiental aplicable, indispensables para el cumplimiento de la obligación fiscalizable** y que, además, mantengan una **relación causal directa e inmediata con la conducta infractora imputada**. De lo contrario, se corre el riesgo de incorporar conceptos genéricos o accesorios que no guardan correspondencia directa con el incumplimiento específico materia de análisis, afectando la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción.
92. En el presente caso, la conducta infractora imputada al administrado es la excedencia de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM en el punto de control PTARD-04 respecto a los parámetros de sólidos totales suspendidos.
93. El cumplimiento de estas obligaciones no se encuentra condicionado ni depende de la realización de actividades de capacitación del personal. En tal sentido, no se advierte que el costo de capacitación alegado resulte indispensable o causalmente vinculada al cumplimiento de las obligaciones omitidas, razón por la cual no debe considerarse su inclusión en el esquema de costos evitados.

---

ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

<sup>28</sup> Ver considerando 261 y 262 de la Resolución N° 512-2025-OEFA/TFA-SE del 18 de setiembre de 2025; considerando 122 de la Resolución N° 507-2025-OEFA/TFA-SE del 18 de setiembre de 2025; considerando 70 de la Resolución N° 505-2025-OEFA/TFA-SE del 16 de setiembre de 2025; considerando 171 de la Resolución N° 474-2025-OEFA/TFA-SE del 29 de agosto de 2025; considerandos 94 y 95 de la Resolución N° 451-2025-OEFA/TFA-SE del 21 de agosto de 2025; considerando 81 de la Resolución N° 434-2025-OEFA/TFA-SE del 12 de agosto de 2025; considerando 83 de la Resolución N° 395-2025-OEFA/TFA-SE del 17 de julio de 2025, considerandos 227 y 228 de la Resolución N° 335-2025-OEFA/TFA-SE del 10 de junio de 2025; considerando 80 de la Resolución N° 101-2025-OEFA/TFA-SE del 13 de febrero de 2025; entre otras.

94. En consecuencia, atendiendo a los criterios antes expuestos y a fin de asegurar una correcta determinación del beneficio ilícito, **corresponde excluir el costo de capacitación** del esquema de costos evitados utilizado para el cálculo del beneficio ilícito correspondiente a la Conducta Infractora N° 4.

## B. Reformulación de la multa

### Conducta Infractora 4

95. Según lo expuesto, corresponde modificar el costo evitado (CE) del beneficio ilícito (B) de la multa, con el fin de excluir el costo de capacitación. De esta manera, este Tribunal ha determinado que dicho componente asciende a 3,129 (tres con 129/1000) UIT, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 5: Detalle del nuevo cálculo del beneficio ilícito (B)**

Descripción	Monto
CE: El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM en el punto de control PTARD-04, respecto de los parámetros Sólidos Totales Suspendidos. <sup>(a)</sup>	<b>US\$ 2 732,501</b>
COK (anual) <sup>(b)</sup>	13,911%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1,091%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	46,900
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK_m)^T]$	US\$ 4 545,443
Tipo de cambio (12 últimos meses) <sup>(d)</sup>	3,683
Beneficio ilícito total (S/) <sup>(e)</sup>	S/. 16 740,867
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT <sub>2025</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 5 350,000
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>3,129 UIT</b>

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1 del Informe de Cálculo de Multa.

(b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector de Minería, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital del subsector de Minerales Polimetálicos<sup>48</sup> (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú.

Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osineergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de toma del muestreo (27 de octubre de 2021) hasta la fecha de cálculo de multa (23 de setiembre de 2025)

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 23 de setiembre de 2025.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-06/2025-05/>

(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de setiembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC fue hasta agosto de 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: TFA

96. En esta línea, siendo necesario la modificación del beneficio ilícito (B), y manteniendo la probabilidad de detección (p) y los factores de graduación de sanciones (F), este Tribunal considera que el valor de la multa será el que se detalla a continuación:

**Cuadro N° 6: Nueva multa calculada por el TFA**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	3,129 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f <sub>1</sub> +f <sub>2</sub> +f <sub>3</sub> +f <sub>4</sub> +f <sub>5</sub> +f <sub>6</sub> +f <sub>7</sub> )	146%
<b>Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)</b>	<b>9,137 UIT</b>
Tipificación, numeral 3 del cuadro anexo a la RCD N° 045-2013-OEFA/CD; rango desde 10 hasta 1000 UIT	10,000 UIT
Artículo 1° de la RCD N° 001-2020-OEFA/CD, prevalece la multa calculada por sobre el tope mínimo tipificado.	9,137 UIT
<b>Valor de la multa impuesta</b>	<b>9,137 UIT</b>

Elaboración: TFA.

97. Como puede observarse la multa determinada por la DFAI (10,135 UIT) es mayor que la multa determinada por este Tribunal (**9,137 UIT**). En ese sentido, corresponde revocar la multa calculada por la Primera Instancia y sancionar a Shougang con una multa ascendente a **9,137 (nueve con 137/1000) UIT** por la comisión de la Conducta Infractora 4.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA<sup>29</sup>.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Subdirectoral N° 0218-2025-OEFA/DFAI-SFEM y la Resolución Directoral N° 1335-2025-OEFA/DFAI del 27 de marzo y 26 de setiembre de 2025, respectivamente, la primera que imputó y la segunda que declaró la existencia de responsabilidad administrativa e impuso a Shougang Hierro Perú S.A.A. una multa ascendente a 7,720 (siete con 720/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador en este extremo; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**SEGUNDO.** – **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1335-2025-OEFA/DFAI del 26 de setiembre de 2025 que determinó la responsabilidad administrativa de Shougang Hierro Perú S.A.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

<sup>29</sup> Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 00006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.

**TERCERO. – PRECISAR** que la responsabilidad administrativa de Shougang Hierro Perú S.A.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución y su multa correspondiente han quedado firmes.

**CUARTO. – REVOCAR** la Resolución Directoral N° 1335-2025-OEFA/DFAI del 26 de setiembre de 2025, únicamente en el extremo que sancionó a Shougang Hierro Perú S.A.A. con una multa ascendente a 10,135 (diez con 135/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, **REFORMAR** esta multa en la suma de 9,137 (nueve con 137/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; por los argumentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

**QUINTO. - DISPONER** que el monto de la multa, ascendente a 9,137 (nueve con 137/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379> , debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (**CUM**) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo N°1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (**CAM**) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda.

**SEXTO. - NOTIFICAR** la presente resolución a Shougang Hierro Perú S.A.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[PGALLEGOS]

[FGARCIA]

[RMARTINEZ]

[UMEDRANO]

[CNEYRA]

## ANEXO N° 1

### Códigos de Multa

Conducta Infractora	Multa DFAI	Pronunciamiento TFA	Multa Final	Código Único de Multa (CUM)
<b>Multas apeladas</b>				
N° 1	7,720 UIT	Nula y archivo	-	00029622512
N° 4	10,135 UIT	Revocar y reformular	9,137 UIT	00029642512
<b>Multas no apeladas</b>				
N° 3	0,860 UIT	-		00029632512
<b>Código Acumulador (CAM)</b>				<b>20250900109</b>

Elaboración: TFA



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09736155"



09736155